

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA ESTADO NRO. 044						
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2022-00014	Sucesion	Causante Jairo Ibarguen Perea	Narly del S Alvis Cabrera	23/04/2024	24/04/2024	Reconoce Personeria- Revoca poder
2022-00241	Ejecutivo	Eduardo Cordoba Cano	Olinda Ines Moreno Peña	23/04/2024	24/04/2024	Fija fecha remate lunes 17 de junio a las 2 p.m.
2023-00160	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Julio Arrieta Cardona	23/04/2024	24/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecucion
2023-00331	Hipoteario	Banco Agrario de Colombia	Maria Alicia Correa Molina	23/04/2024	24/04/2024	Reconoce Personeria
2024-00113	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Natalia Echeverry Cardenas	23/04/2024	24/04/2024	Inadmite demandada

FIJADO HOY 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5 P.M.



Gustavo Mora Cardona
Secretario,



Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL BAGRE ANTIOQUIA-

E. S. D.

REF5: LIQUIDACION DE HERENCIA DEL CAUSANTE JAIRÓ IBARGUEN PEREA IDENTIFICADO CON C.C. 70.061.155.

NARLY DEL SOCORRO ALVIS CABRERA, mayor de edad, domiciliada y residentes en ésta ciudad, identificada como figura al pie de mi firma, en calidad de conyugue yactuando en mi propio nombre y representación, y en representación del hijo del causante señor LUIS FERNANDO IBARGUEN AGUAS C.C. 8.363.998 del Bagre Antioquia, según escritura pública de CONPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL No 514 del 14 de mayo de 2021, de la notaría Única del círculo de caucasia, le manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores BLADIMIR ARTEAGA CORREA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.363.530 del Bagre y Tarjeta Profesional 323.486 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito abgtronos1@gmail.com como principal y JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 8.055.547 y T. P. No 205.688, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, jed4900@gmail.com, como suplente, para que lleve hasta su culminación el proceso de sucesión identificado con el radicado 2022-00014-00.

Nuestro Apoderado queda facultado expresamente para efectuar el inventario y avalúo, solicitar inventarios adicionales, para presentar la partición y adjudicación y para recibir, para notificarse del proceso, para desistir, conciliar, transigir y sustituir, el presente poder.

Sírvase, Señor juez, reconocer a los Doctores BLADIMIR ARTEAGA CORREA y JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, como mis apoderados y a la suscrita como interesada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OTORGA PODER: NARLY DEL SOCORRO ALVIS CABRERA.

C.c. No 42.769.302 de Itagüí Antioquia.

ACEPTO PODER: BLADIMIR ARTEAGA CORREA.

C.c. 8.363.530 del Bagre, y T.P. 323.486 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 18517

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría treinta (30) del Círculo de Medellín, compareció: NARLY DEL SOCORRO ALVIS CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042769302 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

18517-1

Narly del Socorro Alvis Cabrera



407753724a

----- Firma autógrafa -----

16/04/2024 14:15:07

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: A QUIEN INTERESE.



SANTIAGO VELASQUEZ FERNANDEZ

Notario (30) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 407753724a, 16/04/2024 14:15:17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : **2022-00014**
Proceso : Sucesión
Causante : Jairo ibarguen Perea
Demandante : Narly del S. Alvis Cabrera
Asunto. . : Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por **NARLY DEL SOCORRO ALVIS CABRERA** con CC 42.769.302, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar al Dr **BLADIMIR ARTEAGA CORREA** cc 8.363.530 y TP Nro. 323.486 del C.S. de la J, para representarla en los términos del poder a el conferido. Conforme los artículos 73 y ss del C.G.P.

Con lo anterior se entiende **REVOCADO** el poder ha originalmente lo tenía el Dr. Rubén Darío Palacio con TP 208.799 del C.S. de la J. Artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 052504089001**2022-0024100**
Proceso Ejecutivo
Interlocutorio 0244/24
Demandante Eduardo Enrique Córdoba Cano
Demandado Olinda Inés Moreno Peña
Asunto Fija Fecha Remate

Conforme lo solicitado por la Dra Consuelo Ramírez Martínez, apoderada de la parte demandante, conforme el artículo 448 y siguientes, y la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se establece el Protocolo para la Implementación del Módulo de Subasta Judicial Virtual, todo ello en el marco de lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, se realizan las siguientes indicaciones:

Por consiguiente, el Juzgado encuentra pertinente programar la diligencia de remate para el próximo LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2024 a las 2 p.m

Se advierte que la licitación empezará a la hora señalada, y se cerrará transcurrido una (01) hora. Dejando claro que ella se hará por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción a la Ley 2213 del 2022, así como al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, al igual que de forma presencial.

Los inmuebles a subastar son los siguientes:

1- El **50%** del Lote de terreno nro 1 con local comercial ubicado en la calle 51 Nro 4ª 15/21, de este municipio, matricula inmobiliaria **027-25353**, con 58.10mts2 aproximadamente.

Avaluó 100%	\$26.032.000
Avaluó 50%	\$13.016.000
Mas 50% del avaluó del	<u>\$6.508.000</u>
Valor	19´.524.000

2-El **100%** del lote de terreno con casa ubicado en el barrio Bijao ubicado en la calle 49ª nro. 50-11/15, Inmueble ubicado con matricula inmobiliaria **027-22314** , con medida de 102 mts2 aproximadamente.

Avaluó 100%	\$23.841.000
Incrementado en un 50% da un valor de	<u>\$11.920.500</u>
Valor	35.761.500.

Así las cosas, la base de licitación será el **70%** de los avalúos que para el primer inmueble es de 19.524.000 y para el segundo 35.761.500, para un total de **\$55.285.500.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Conforme el artículo 451 del C.G.P, la **postura para licitar** será del cuarenta (40%) del avalúo de los bienes, esto es:

Matricula inmobiliaria 027-25353 (50%)	19.524.000 x 40% =	7´.809.600
Matricula inmobiliaria 027-22314 (100%)	35.761.500 x 40% =	<u>14´.304.600</u>
Valor a consignar		22´.114.200

La postura de la suma de \$36.006.600, ante el Banco Agrario de Colombia en la cuenta número 052502042001 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Bagre Ant.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la audiencia de remate, los sobres de cada oferente serán recibidos directamente por un empleado del juzgado en sus instalaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 (30-09-2020) y el numeral primero de la CIRCULAR DESAJMEC20-40 (19-11-2020)¹, garantizándose la reserva de las ofertas. No será necesario la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de aquel plazo.

De acuerdo con el artículo 452 ibidem, la licitación empezará en la hora indicada, y el secretario o el encargado de realizarlo anunciarán el número de sobres recibidos con anterioridad y exhortará a los asistentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta, el depósito anteriormente citado.

Con fundamento en el artículo 450 del C.G.P., anúnciese al público el remate, en consecuencia, realícese la respectiva publicación en El Colombiano, El Tiempo o El Mundo, la cual deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate el día domingo en un diario de amplia circulación y deberá cumplir con los requisitos señalados en el mencionado artículo. Fíjese el aviso del caso y hágase las publicaciones de rigor según lo ordenado en el mencionado artículo. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Los postores deberán concurrir de forma presencial y allegar el sobre con la postura, sin embargo, la diligencia será transmitida por Lifesize y grabada. Igualmente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad para la consulta de este, deberá el interesado hacer la solicitud de acceso al expediente al Juzgado mediante el correo electrónico jprmunicipalelbage@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a su regreso se les remitirá el link de acceso para la respectiva consulta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

La parte interesada deberá aportar copia informal de la página del periódico en la que realice la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Requerir a demandada y al secuestre para que de ser necesario permitan el acceso al inmueble a posibles postores. Se advierte al secuestre que el inmueble está a su cargo y fue el mismo quien lo dejó en depósito a la demandada y por lo mismo debe responder por él. Asimismo, se advierte a la demandada que es su deber facilitar el acceso al inmueble, poniendo en conocimiento de la demandada que existe orden de venta debidamente ejecutoriada en este proceso y que debe permitir el acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO	2023-00160
INTERLOCUTORIO:	246/24
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Julio Alberto Arrieta Cardona
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 , Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos factos están esbozados en las mismas pretensiones de la demanda antes indicadas.

3. TRÁMITE

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El mandamiento de pago de dicto así:

Primero por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MC (\$18.000.000)**, obligación 013206100007926 más los intereses moratorios desde el día 9 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MC (2.199.449)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de septiembre de 2022 al 8 de mayo de 2023.

Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (978.400)**, correspondiente a capital insoluto de la obligación nro- 4866470214711905. más los intereses moratorios desde el día 9 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MC (53.447.)** por concepto de intereses de plazo generaos desde el 29 de abril de 2022 al 8 de mayo de 2023.

El demandado Julio Alberto Arrieta Cardona, fue notificado de manera electrónica el día 18 de diciembre de 2023 al correo julioalbertoarrieta@gmail.com , (Ley 2213 de 2022), El término otorgado al demandado se encuentra vencido y dentro de dicho el mismo, el demandado guardo silencio, sin presentar excepción alguna.

4. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

4.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

4.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo letras de cambio que cumplen los requisitos generales consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

5.. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

4. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$1.500.000).

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **'BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.** Nit 800.037.800-8, en contra de **JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA** con CC 71.601.143.

. por los siguientes conceptos:

´Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MC (\$18.000.000)**, obligación 013206100007926 más los intereses moratorios desde el día 9 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MC (2.199.449)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de septiembre d e2022 al 8 de mayo de 2023.

Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (978.400)**, correspondiente a capital insoluto de la obligación nro- 4866470214711905. más los intereses moratorios desde el día 9 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MC (53.447.)** por concepto de intereses de plazo generaos desde el 29 de abril de 2022 al 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Con lo embargado o lo que se llegare a embargar, páguese el crédito al demandante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil pesos **\$ 1.500.000**

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024-

Radicado : **2023-00331**
Proceso : Hipotecario
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Maria Alicia Correa Molina
Asunto. : Gian Carlos Pérez Medina y Otro
Asunto Reconoce Personería

Conforme el poder conferido por la demandada MARIA ALICIA CORREA MOLINA con CC 21.818.220, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar al Dr **FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA** con CC 71.080.486 y con TP 249.598 del C.S. de la J, en los términos del poder a él l conferido. Arts 73 y ss CGP

Es de advertir que la demandada María Alicia, fue notificada por citatorio y por aviso, no se ha dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución porque aún no hay constancia de que el bien se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado **2024-00113**
Proceso Ejecutivo
Interlocutorio 0245/24
Demandante Banco Agrario de Colombia. S.A
Demandado Natalia Echeverry Cárdenas
Asunto Inadmite.

Al estudiar la presente demandad ejecutiva a la luz de los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, se tendrá que inadmitir la misma por la siguiente razón:

Se pretende el cobro de unos intereses de plazo en la suma de **6´.506.714**, sobre un capital de \$36´.404.657, generados desde el 17 de junio al 17 de julio del año 2023 (esto es un mes), por lo tanto, se **REQUERIRA**, por a la parte demandante para que informe como fue liquidado este mes, a que tasa etc, ya que al hacer una simple operación matemática, no logra dar el valor que se pretende.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demandada para que en el término de cinco (5) días se de cumplimiento al requisito exigido

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr Luis Alberto Montoya Cuartas con TP 77.408 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z**